



12 de diciembre de 2016

(16-6770)

Página: 1/2

**Consejo General**

**UNIÓN EUROPEA - SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA EXENCIÓN  
RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL  
AUTÓNOMO A LOS BALCANES OCCIDENTALES**

DECISIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016<sup>1</sup>

El Consejo General,

*Teniendo en cuenta* los párrafos 1 y 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, las Normas para el examen de las peticiones de exención adoptadas el 1º de noviembre de 1956 y el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994");

*Teniendo en cuenta* la Decisión del Consejo General de 8 de diciembre de 2000<sup>2</sup>, por la que los Miembros de la OMC concedieron a las Comunidades Europeas una exención de las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2006, la Decisión del Consejo General de 28 de julio de 2006<sup>3</sup>, por la que se prorroga esa exención hasta el 31 de diciembre de 2011, y la Decisión del Consejo General, de 5 de diciembre de 2011<sup>4</sup>, por la que se prorroga esa exención hasta el 31 de diciembre de 2016;

*Tomando nota* de que la exención vigente expirará el 31 de diciembre de 2016;

*Tomando nota* de la solicitud de la Unión Europea, formulada de conformidad con el párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, de que se prorrogue la exención de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo I y del artículo XIII del GATT de 1994 en la medida necesaria para que pueda otorgar un trato preferencial a determinados productos acreedores a dicho trato originarios de los Balcanes Occidentales, sin estar obligada a otorgar el mismo trato preferencial a productos similares de cualquier otro Miembro de la OMC;

*Considerando* la difícil y persistente situación económica en que se encuentra la región y los esfuerzos que están realizando los Miembros de la OMC para promover la transición y el desarrollo económicos de los Balcanes Occidentales;

*Considerando* que el trato preferencial a los productos acreedores a dicho trato que otorga la Unión Europea a esos países tiene por objeto fomentar el desarrollo económico de manera compatible con los objetivos del GATT de 1994 y no erigir obstáculos al comercio de otros Miembros de la OMC;

*Señalando* que, a la luz de lo precedente, existen circunstancias excepcionales que justifican la prórroga de la exención de las obligaciones del párrafo 1 del artículo I y del artículo XIII del GATT de 1994;

<sup>1</sup> Adoptada con arreglo al Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93).

<sup>2</sup> WT/L/380.

<sup>3</sup> WT/L/654.

<sup>4</sup> WT/L/836.

*Decide lo siguiente:*

1. Con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Decisión, se suspenderá hasta el 31 de diciembre de 2021 la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I y del artículo XIII del GATT de 1994 en la medida necesaria para que la Unión Europea pueda otorgar un trato preferencial a los productos acreedores a dicho trato originarios de los Balcanes Occidentales (Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Kosovo<sup>5</sup>, Montenegro y Serbia), sin que se le exija que otorgue el mismo trato preferencial a productos similares de cualquier otro Miembro de la OMC.
2. El trato preferencial otorgado no erigirá nuevos obstáculos al comercio de otros Miembros.
3. La Unión Europea consultará sin tardanza con cualquier Miembro la aplicación de sus concesiones preferenciales o de franquicia arancelaria respecto de los beneficiarios enumerados en el párrafo 1 de la presente Decisión, o sobre cualquier otra cuestión que pueda plantearse acerca de la presente Decisión. Cuando un Miembro considere que las ventajas resultantes para él del GATT de 1994 se hallan o pueden hallarse menoscabadas indebidamente como consecuencia de medidas adoptadas por la Unión Europea y abarcadas por la presente Decisión, la Unión Europea examinará la posibilidad de alcanzar una solución satisfactoria de la cuestión.
4. La presente Decisión no afecta a los derechos de los Miembros previstos en el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del GATT de 1994.
5. La Unión Europea presentará todos los años un informe al Consejo General sobre las preferencias otorgadas a los productos procedentes de los beneficiarios enumerados en el párrafo 1, incluso sobre la medida en que dichas preferencias difieren de las concesiones NMF y SGP de la Unión Europea, con miras a facilitar el examen anual previsto en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la Resolución N° 1244/99 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.